



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020.

ACTORA: MA. ELENA CONDE PÉREZ,
SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN JUAN
TOTOLAC, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DE SAN
JUAN TOTOLAC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de octubre de 2020.¹

Acuerdo plenario por el cual, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente TET-JDC-025/2020 al TET-JDC-023/2020 y se determinan medidas cautelares.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las promoventes en cada uno de los juicios mencionados en sus escritos de demanda, de las

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

constancias de los expedientes y de los hechos notorios que constan a este Tribunal, se advierten los antecedentes siguientes:

1. El veintinueve de septiembre, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-023/2020, turnado a la segunda ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar trámite correspondiente. Esto es mediante acuerdo de uno de octubre, radicó el juicio ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a las autoridades responsables para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que en un primer momento fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral.
2. El dos de octubre, se presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-025/2020, el cual fue turnado a la primera ponencia de este Tribunal, la cual el cinco de octubre procedió a radicarlo, admitirlo y a requerir la publicitación del mismo, la constancia de la fijación de la cédula de publicitación y el informe circunstanciado al cual se le ordenó anexar el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los recibos de pago o nomina en los que se acredite, en su caso, si a las personas regidoras integrantes del Ayuntamiento se les efectuó transferencia electrónica o por otro medio el pago del concepto de gratificación de fin de año de dos mil diecinueve, y posteriormente el quince de octubre se tuvieron por recibidos los documentos antes descritos, con excepción de aquellos que se ordenó anexar al informe circunstanciado; por lo que en esa misma fecha se le realizó a la autoridad responsable nuevo requerimiento de los mismos.
3. En el primero de los expedientes citados, la parte actora reclama diversas cuestiones; entre ellas la misma inconformidad que en el segundo de ellos, relacionada con la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

específicamente de cubrir la remuneración correspondiente del año dos mil diecinueve, por el desempeño del cargo de elección popular que las promoventes ostentan, siendo las siguientes:

Expedientes	Promoventes:	Carácter con el que promueven:
TET-JDC-023/2020	Ma. Elena Conde Pérez,	Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
TET-JDC-025/2020	Esther Molina Padilla	Quinta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala

Formulación de proyecto de acuerdo plenario de medidas cautelares.

- En sesión de fecha 22 de octubre, el magistrado titular de la Segunda Ponencia y encargado de la instrucción del expediente TET-JDC-23/2020, sometió a consideración del Pleno el proyecto de acumulación correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad; sin embargo, una vez impuestos de los autos de dicho expediente, la mayoría de los integrantes del Pleno consideró necesario y urgente atender los planteamientos de la actora en el Juicio de la Ciudadanía 23/2020 con perspectiva de género al existir planteamientos que revelaban actos probablemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, de ser procedente, emitir medidas cautelares.

5. Así, con el voto en contra del ponente del acuerdo plenario sometido a consideración del Pleno, la mayoría estimó procedente emitir medidas cautelares a favor de la actora en el juicio de la ciudadanía indicado, para lo cual, se encomendó al titular de la tercera ponencia realizar el engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el **presente acuerdo de acumulación y adopción de medidas cautelares**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, y 12, fracción II, incisos a), y k), de la Ley Orgánica; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10, 12 y 91, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias. Y por lo que respecta a las medidas cautelares, se precisa que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos, también constituye una vía para conocer temas relacionados con violencia política de género, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para emitir el presente acuerdo.
7. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Medios, al señalar que la **acumulación** y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte. Es por ello,

² En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

que si en el caso concreto se trata de determinar si es procedente la acumulación de los juicios indicados, el acuerdo de mérito corresponde al Pleno.

8. Y respecto a la **adopción de medidas cautelares**, cabe destacar que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, establece que son facultades y obligaciones entre otras, la de sustanciar con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.
9. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a la antes aludida, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.
10. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que se trata de una cuestión preliminar a la resolución del asunto, en donde si le corresponde al Pleno del Tribunal resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse con relación a cuestiones accesorias, como lo es la adopción de medidas cautelares.
11. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **11/991³** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

12. **TERCERO. Acumulación.** Se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

13. Al respecto, la Ley de Medios establece en el artículo 71 una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, que a la letra dice:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

14. En el caso de que se trata, en ambos medios de impugnación se controvierte la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; específicamente de cubrir la remuneración correspondiente del año dos mil diecinueve, por el desempeño del cargo de elección popular que las promoventes ostentan, siendo la misma autoridad responsable en ambos juicios.

15. En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal⁴, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en los artículos 12 fracción II inciso i) y k) de

⁴ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal decreta la **acumulación** de la demanda registrada con el número TET-JDC-025/2020 al expediente TET-JDC-023/2020, por ser esta la primera en su recepción.

CUARTO. Medidas cautelares.

16. En principio las medidas cautelares, constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
17. En ese contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.
18. Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.
19. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente dictar acuerdo de adopción de medidas cautelares bajo **un análisis provisional, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, bajo la apariencia del buen derecho en favor de la

actora, a efecto de repeler del Ayuntamiento cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Síndica, precisando que será hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la actora.

20. Esto, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho, dado que, **a decir de la actora**, se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra, y que considera que le vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. En una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora, se desprende que el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, han obstaculizado la labor que debe desempeñar la actora como Síndica Municipal, así como han omitido el pago de sus remuneraciones que con tal carácter le corresponden.

Otorgamiento de medidas cautelares de manera oficiosa

22. Ahora bien, este Tribunal Electoral hace patente que, en los casos como este, en los que se advierten que actos que revelan la obstaculización del ejercicio del cargo y se aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte de las autoridades que señala como responsables, **el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente**, esto es, no obstante que no medie solicitud de la actora.

23. En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos⁵.

24. Ahora bien, la tutela preventiva resulta ser un mecanismo de protección; y el juicio ciudadano es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre lo refiere.

25. Por tanto, la protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1º, párrafo tercero, antes aludido.

26. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventivas, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y así tutelar el cumplimiento de los mandatos de la ley.

27. En el caso particular, a partir de los manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se cumple con los presupuestos para el dictado de

⁵ *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

⁶ **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.*

medidas cautelares como una tutela preventiva; esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

28. Ello es así, porque la parte actora afirma una serie de hechos constitutivos de violencia política que vulneran su derecho al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo.
29. En ese sentido, teniendo en cuenta que la discriminación se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y la jurisprudencia-, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba de hacerse de oficio.
30. Ahora bien, resulta también un aspecto adicional en el presente asunto, que lleva a este Tribunal Electoral a **decretar oficiosamente las medidas cautelares**, consiste en que la posible violencia y discriminación –que se desprende de la narración de los hechos del escrito de demanda- impacta, tanto en los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta la actora, como también en los derechos políticos de la comunidad que fue quien la eligió a través de un proceso constitucional y democrático.
31. La Sala Superior al otorgar medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**, sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no solo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o a la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

32. De tal suerte, que cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en violencia de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje Constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.
33. Razones por las cuales resulta la necesidad de que, en casos como el presente, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

Procedencia

34. La materia del presente acuerdo se avoca al análisis de los actos de violencia que se aducen en el escrito de demanda por la actora.
35. Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **el juzgador deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable

realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, **el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.**

36. Preciado lo anterior, en el caso, el objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora; por tanto, las medidas cautelares que se emiten, **son a partir del análisis provisional ponderado** entre: **a)** la apariencia del buen derecho de la actora; **b)** el peligro en la demora; y **c)** la no afectación al orden público.
37. El primero, dado que la actora no solo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto, se trata de quien fue constitucionalmente electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho, lo cual hace procedente, incluso, **el dictado de medidas con efectos restitutorios.**
38. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la actora son permanentes, de suyo propician una suerte de irreparabilidad en torno a las conductas de violencia política, discriminación y hostigamiento laboral de las que es objeto, dado que en tales cuestiones no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a la actora.
39. Y sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con esta no se vea alterado el orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

40. Esto debido a que dichas medidas repelen el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la actora, de tal suerte que lejos de afectar el orden público en su ejecución lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas cautelares.

Alcances de las medidas cautelares

41. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar a los eventuales agresores para que ceda cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la actora.

42. Al efecto, cabe citar los fundamentos que sostienen las medidas cautelares:

43. El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece⁷.

44. La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Convención Interamericana para

⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁸.

45. Por su parte, el **artículo 2º. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹**, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

46. Y los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 7º de la Convención Belém Do Pará¹⁰**; las **Recomendaciones Generales número 19 y 23¹¹**

⁸ **Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

⁹ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

¹⁰ **Artículo 7.** *Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

¹¹ **19.** *Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

**adoptadas por el Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer.**

**47. La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y
Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política**

reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹², lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

48. Así como la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

49. Además, **el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³**, en el

asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.

23. *La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.*

¹² **Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia** *El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.*

¹³ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.

50. La **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**¹⁴ es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, estas deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
51. Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril**. En ella, también se estableció la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵.
52. Esta Ley constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la

¹⁴ Tesis X/2017. de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.*

¹⁵ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

discriminación que en algunos casos viven las mujeres en nuestro país.

53. También, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probables constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

54. Asimismo, resulta importante observar el contenido a las recientes reformas en la **Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en las que se adicionan los **artículos 20 Bis**¹⁶, en los que se individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

55. Por su parte, el **artículo 20 Ter**, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las **fracciones XVII y XX**¹⁷, establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que puedan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

56. Lo que puede entenderse como cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de

¹⁶ **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁷ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; ... **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

57. Por cuanto hace al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, refiere que las órdenes o medidas de protección que se deben adoptar por parte de las autoridades en el supuesto de que se esté en un caso de violencia por razón de género, se encuentran contenidas en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Víctimas; y Código Nacional de Procedimientos Penales.**

58. Ahora bien, respecto al ordenamiento citado en primer lugar, conceptualiza las órdenes de protección como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares¹⁸; mismas que ***deberán agotarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implique violencia contra la mujer.***

59. También en el ámbito estatal, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto**, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, en las que se destaca los incisos m), o), p), q)¹⁹.

¹⁸ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son **fundamentalmente precautorias y cautelares**. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

¹⁹ **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; ... **o)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

60. Por su parte el diverso artículo 47 establece que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, **de oficio** o a petición de parte, a las autoridades competentes **el otorgamiento de las medidas** a que se refiere la presente sección.
61. De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.
62. Esto es, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las **autoridades estatales no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.**
63. En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones²⁰.

o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

²⁰ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37318.pdf>

64. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará**, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando esta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones²¹.

65. Ahora bien, de la lectura de la demanda que dio origen a juicio ciudadano en que se actúa, la actora señala una serie de hechos que en su concepto constituyen una situación de violencia política de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones que tiene encomendada como Síndica Municipal, a partir de un trato discriminatorio por ser mujer.

66. En el caso, la actora controvierte diversos actos que atribuye a las autoridades que señala como responsables, consistentes en: **a)** omisión de pago de remuneraciones de la segunda quincena de agosto y primera de septiembre; **b)** omisión del pago de gratificación y/o compensación del ejercicio 2019; y, **c)** impedir o restringir la reincorporación al cargo de Síndica propietaria.

67. Al efecto, la actora considera que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en virtud de que las responsables le impiden reincorporarse a su cargo; asimismo, del escrito de demanda se destacan algunos aspectos narrados por la misma a saber:

- El 1 de enero de 2017, el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo, en la que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento, tomando protesta el presidente municipal a los

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

integrantes del Ayuntamiento, en la cual la actora entró en funciones al cargo de Síndica Municipal.

- Mediante oficio SMT/123/08/2020, enviado el 10 de agosto, presentó a los integrantes de Cabildo un diagnóstico de neumonía atípica por Covid-Sars2, de fecha 20 de julio, **razón por la cual solicitó un permiso por 15 días hábiles**, haciendo valer su derecho a la protección de su salud.
- En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de 21 de agosto, sin solicitar licencia, el Cabildo aprobó por mayoría **otorgarle una licencia por motivos de salud a la actora hasta su total recuperación.**
- El 31 de agosto, así como el 15 de septiembre se percató que no habían sido depositadas sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas. Debido a lo anterior solicitó de mediante oficio SMT/150/09/2020, de 21 de septiembre, el citado pago, **sin que a la fecha en que se promueve la demanda le hayan cubierto dichas remuneraciones.**
- Al no existir impedimento físico ni legal, **quiso reincorporarse a sus funciones como Síndica; sin embargo, no le fue permitido, manifestando que se han ejercido en su contra actos discriminatorios en relación con la condición de salud por la cual atravesó.**
- Esto es, después de haber pasado los 15 días solicitados para recuperarse de salud, remitió un oficio informando que ya habían transcurrido dicho plazo, por lo cual adjuntó los documentos soporte de su alta médica, dictamen reciente y análisis clínicos; sin embargo, el Presidente Municipal le **refirió que esos**

documentos no eran los idóneos, omitiendo convocar a los integrantes del Cabildo a fin de hacer de su conocimiento su incorporación.

- Refiere que es una forma de represalia por la forma en que ha desempeñado las funciones públicas, y una medida discriminatoria al estado de salud que tenía.
- Que se ha ejercido violencia política en su contra toda vez que no cuenta con un espacio físico para desempeñar sus funciones, no tiene los recursos técnicos y materiales, incluyendo sus prerrogativas para poder desempeñar las funciones conferidas por ley.
- Al ser objeto de violencia política en razón de género, discriminación y hostigamiento laboral, su desempeño es en condiciones de desigualdad.
- La repetición de conductas como el ocultamiento de información, negación en la solicitud de información, así como de firmar documentos oficiales anexos a la cuenta pública, con la intención de inducirla al error.
- Se le niega y limita a ejercer acciones con relación a la representación legal que ostenta, ya que en múltiples ocasiones llevan a cabo acciones a título personal de manera unilateral sin ser consultada, lo que genera una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento al momento de firmar convenios y contratos.
- Que anteriormente tenía asignada una oficina, pero le cambiaron las chapas y cerrojos, despojándola de la misma, argumentándole que, en Sesión de Cabildo de noviembre de 2019, sin aparecer el asunto a tratar en la misma, se votó para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

solicitar la revocación de su mandato; acciones que se han emitido de manera reiterada.

- Desde el mes de enero a marzo, estuvo atendiendo sus asuntos en la Biblioteca Municipal; posteriormente, a partir de marzo atendía desde su domicilio, pero debido a la contingencia económica nuevamente le negaron otorgar una oficina, existiendo una discriminación inminente, en relación con los demás integrantes del Ayuntamiento.
- Lo anterior, refiere se traduce en actos de marginación y reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento y por el hecho de ser mujer, por lo que se configura la violencia política de género cometido en su perjuicio, lo que implica la obstrucción al ejercicio de su cargo.
- Asimismo, manifiesta que se ha ejercido violencia simbólica, psicológica, patrimonial y económica, siendo este el medio por el cual se ejercen conductas limitando y obstruyendo el ejercicio de su cargo, pues al emitir votos a favor de propuestas que vulneran y transgreden los derechos de su función como representante del Municipio y de terceros en relación a las decisiones en el ámbito municipal, así como también frente a los directivos y personal administrativo, al ser condicionados de no entregarle la información que solicita en las áreas o en ocasiones no le contestan los oficios que emite.
- Derivado de la postura que ha determinado en cumplimiento de sus funciones, tiene como consecuencias acciones que anulan y obstruyen el cumplimiento de las mismas, por lo que la falta de su retribución económica atenta contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia, lo cual atribuye al

indebido uso del poder del Presidente Municipal toda vez que sus actuaciones con aval de los demás integrantes de Cabildo, se dirigen a lesionar, restringir sus derechos, y que no se trata de conductas independientes o aisladas sino por el contrario, son una unidad sistemática en su contra dirigida a privarla de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo conferido.

- De lo anterior, tuvo la necesidad de promover el presente juicio ciudadano, al considerar que los actos reclamados constituyen violencia política en razón de género, toda vez que le impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales como Síndica del Ayuntamiento de San Juan Totolac, Tlaxcala.

68. Derivado de la narrativa de los hechos, se puede inferir que la actora fue electa como Síndica del Ayuntamiento, cargo que venía ejerciendo hasta que solicitó un permiso de 15 días por cuestiones de salud; una vez que transcurrió dicho plazo, al querer reincorporarse no se le permitió; además que percibía una remuneración correspondiente a su cargo, y contaba con una oficina para el despacho de sus asuntos con los respectivos recursos, mismos que le fueron despojados.

69. Cabe destacar que el **Presidente Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió expresamente que sí son parcialmente ciertos los actos que le atribuye la actora**, toda vez que mediante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de 23 de agosto, **se autorizó por mayoría una licencia por motivo de salud hasta su total recuperación a favor de la actora; consecuentemente, si ella no desempeña el cargo desde el 23 del citado mes a la fecha, es evidente que dicha retribución debe ser pagada a María Luisa Rodríguez García, Síndica suplente del Ayuntamiento, a quien se le tomó la protesta del citado cargo, en la fecha**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

antes mencionada y, además, que el reingreso sería hasta que así lo determinara el Cabildo.

70. Por tanto, de un análisis provisional se advierte que la actora ha sido sujeta a una serie de conductas sistemáticas a instancia de diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, que la discrimina de tal manera que menoscaban o anulan sus funciones como Síndica, actos que, podrían configurar violencia política por razón de género.

71. De ahí que, para anular las eventuales conductas de violencia sobre la actora, habrá de decretarse medidas que por una parte provoquen su cese inmediato y a su vez, prevean mecanismos para que este Tribunal Electoral verifique que se garantiza el ejercicio del cargo de la actora.

72. Desde esta perspectiva, la violencia hacia la mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como **violencia de género**; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Medidas cautelares concretas

73. En ese sentido, con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, y apoyado en análisis preliminar de los indicios que obran en autos, se estima procedente decretar las siguientes:

74. Se vincula al **Presidente Municipal**, así como a quienes integran el Ayuntamiento, para que de manera inmediata procedan a:

- Ordenar la reincorporación de la Síndica a sus funciones²².

75. Al respecto, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**"²³, conforme a la cual, la suspensión en el juicio de amparo tiene un carácter de medida cautelar y que la naturaleza de los actos (ya sea positiva, declarativa o negativa) no representa un factor que determine en automático su concesión, ya que debe analizarse en función de

²² La restitución de la actora al cargo de Síndica, se considera procedente otorgarla vía medida cautelar en el presente Acuerdo Plenario, teniendo como precedente la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-724/2020, en lo concerniente a la medida cautelar y de protección, conforme a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 84/2020, en la que se concedió la suspensión en los términos siguientes: "**...ha lugar a conceder la medida cautelar para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.**" Precisando que en el acuerdo de turno de la citada Controversia, los actos cuya invalidez se solicitaron, son, esencialmente: la **invalidez de la sesión pública ordinaria de diecisiete de marzo** de esta anualidad, que, entre otros actos, se **destituye** a..., Presidenta de la Mesa Directiva de Segundo Periodo Ordinario, elegida para el periodo del quince de marzo al treinta de junio del año en curso; la **invalidez de la sesión pública extraordinaria de veintiséis de marzo** que, entre otros actos, se aplica el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, que tuvo como consecuencia **privar del derecho a asistir** a las asambleas a partir de esa fecha y por lo que resta del periodo ordinario a los diputados y diputadas...; así como, la **invalidez de la sesión de veintisiete de marzo** en la que se toma protesta a las Diputadas y Diputados **suplentes** para que formen parte del segundo periodo ordinario de sesiones. Resolución que se toma en cuenta como hecho notorio y que se encuentra disponible en el sitio oficial de máximo Tribunal en el enlace electrónico: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-06-30/MI_IncSuspContConst-84-2020.pdf

²³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, p. 286.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o ***debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado.***

76. En ese sentido, como criterio orientador, es de tomar en cuenta la Jurisprudencia **PC. XVII. J/24 K**, sustentada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, Pág. 1911, bajo el rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo, de efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social; en tal virtud, ***la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable, que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo***

*protesta de decir verdad, en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona; lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, **pues solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.***

77. Como se lee del criterio apuntado, la posibilidad de conceder una medida cautelar con efectos restitutorios, se condiciona a que la omisión reclamada tenga una previsión específica en la ley, de modo que, el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente.
78. En el caso, siguiendo la técnica a que se refiere el criterio citado, en el caso, de manera concreta se reclama la omisión de pago de las retribuciones a la que la actora tiene derecho, así como, la de garantizar el acceso y pleno ejercicio del cargo; derechos que están claramente asegurados en la Constitución y la jurisprudencia electoral a favor de la actora y, a su vez, se destaca que, del análisis provisional de los autos no se advierte motivo razonable para que se haya privado de tales derechos a la actora. De ahí que, la verosimilitud del derecho alegado es susceptible de apreciarse de manera clara.
79. En ese sentido, el efecto provisional restitutorio que se ordena como medida cautelar, bajo los parámetros apuntados, se estima procedente, más porque con su concesión no se afecta el interés público, por el contrario, se privilegia el mandato popular recaído con la elección de la actora a favor de quien se emite esta medida, así como la debida integración del Ayuntamiento conforme al mandato popular referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

- Reintegrada la actora en el ejercicio del cargo para la cual fue electa, se deberá garantizar, **en lo sucesivo**, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.
- Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones.
- Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre dicha funcionaria.
- Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.
- Convocar a la actora a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia.
- Tanto el Cabildo como la Tesorería deberán entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones encomendadas de la actora, evitando obstruir su desempeño, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
- Considerando el contexto en que este asunto se actualiza, y lo establecido por la Corte Interamericana con base en las responsabilidades del Estado Mexicano (consistentes en asegurar la efectividad de los derechos humanos), **el Ayuntamiento está obligado a garantizar todas las medidas necesarias que respeten el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, para evitar contagios por el virus COVID-19, como lo son reuniones virtuales o cualquier otra medida**

que en el ámbito de su competencia y autonomía decida, para garantizar la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud. Asimismo, el Ayuntamiento como parte del Estado mexicano, está obligado a observar la resolución No. 4/2020 *DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON COVID-19*, aprobada el 20 de julio y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 siguiente, que en la parte resolutive estableció resolver la adopción de las directrices interamericanas para la protección de los derechos humanos de las personas con el virus antes mencionado²⁴.

80. Asimismo, se requiere a las **autoridades responsables y vinculadas** al cumplimiento de estas medidas cautelares, acrediten dicho cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes al que se notifique el presente acuerdo, y 24 horas adicionales para que informen a este Tribunal Electoral las gestiones realizadas para tales efectos.

Apercibimiento.

81. Se apercibe al Presidente Municipal, integrantes del Cabildo y a los sujetos que resulten vinculados con el presente acuerdo plenario que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

²⁴ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-23/2020 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-25/2020

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TET-JDC-25/2020 al diverso TET-JDC-23/2020, en términos del tercer apartado de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **dictan medidas cautelares** a favor de la actora, en los términos precisados en el apartado cuarto de este Acuerdo.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos, respecto a la acumulación; y por lo que hace a la adopción de medidas cautelares, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS